

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

BOLETÍN N° 5.971-17.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa, ante la Sala del Honorable Senado, en sesión celebrada el 21 de enero de 2009, oportunidad en que se dispuso su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

A la sesión en que se discutió el proyecto, asistieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros, la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert, y don Enrique Álvarez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe tener presente que el artículo 2°1 del proyecto, debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

- - -

Asimismo, cabe destacar que mediante oficio N° 7570, de 11 de julio de 2008, la Honorable Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, la que acordó informar el proyecto favorablemente, comunicándolo mediante oficio N° 119, de 18 de agosto de 2008.

Posteriormente, mediante oficio DDHH 003-09, de 15 de enero de 2009, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Honorable Cámara de Diputados, al aprobar el artículo 2° del proyecto, consultó nuevamente a la Excelentísima Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada por medios no vinculados a la sucesión por causa de muerte, al reconocer la categoría de desaparición forzada como la situación de hecho que la ley pretende regular, y establecer un procedimiento expedito y simplificado para quienes opten, para tales efectos, por la declaración de ausencia por desaparición forzada.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para el estudio de esta iniciativa legal se ha tenido en consideración, entre otros, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006 y, en particular, su artículo 2° que define, para los efectos de tal Convención, la desaparición forzada.

2.- Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.- Al fundar su iniciativa, expresa que los Gobiernos de la Concertación desde el año 1990 han realizado esfuerzos sistemáticos para lograr la recuperación de las profundas heridas sociales y personales sufridas en el período 1973-1990, los que han contribuido a cerrar las heridas y alivianar el peso de las víctimas directas, sin perjuicio de lo cual quedan temas pendientes.

En tal sentido, expone, la situación de la desaparición forzada, tal como está definida en la normativa internacional de

los derechos humanos, no está tratada ni reconocida expresamente en la ley nacional, sin que los familiares de los detenidos desaparecidos hayan tenido un modo legal de dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia, ocasionados por la desaparición de sus familiares, por muy largo tiempo.

Ello ha ocurrido, agrega el Mensaje, porque, de acuerdo a la legislación vigente, la única manera de dar estatuto legal a los derechos de los familiares, sobre los bienes de un detenido desaparecido, pasa por reconocer la muerte, natural o presunta, de la persona víctima de la desaparición forzada.

En tal sentido, indica, es públicamente conocida la posición de los familiares de los detenidos desaparecidos, en cuanto sostienen que no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron, y cuál fue la participación precisa de agentes estatales, o que actuaron a nombre del Estado, en su desaparición.

Señala que el uso de esas instituciones, en la medida que suponen la muerte, podría, producto de indeseables interpretaciones, debilitar la legítima demanda por verdad y justicia que ha sido el fundamento de una labor de más tres décadas.

Manifiesta que la respuesta a la demanda de los familiares por dar razonable administración y goce a los bienes de la familia, así como disolver vínculos matrimoniales, ha pasado, durante más de tres décadas, por el uso de las instituciones de la sucesión por causa de muerte y declaración de muerte presunta, y que no resulta justo exigirles que, para el ejercicio de dichos derechos, deban poner en juego un punto central de la lucha de esta organización ciudadana, en un ámbito tan sensible como el desaparecimiento de un ser querido en las circunstancias históricas que todos conocemos.

Concluye, la exposición de motivos del Mensaje, indicando que la desaparición forzada de personas a manos de agentes estatales es una realidad histórica, que la sociedad chilena ha enfrentado, y que el proyecto pretende consagrar legalmente aquello que hemos reconocido y, a partir de ello, establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de los derechos de los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia, sin obligarles a alegar la muerte del desaparecido, con lo cual se respeta un punto central de la demanda por verdad y justicia que sostienen.

- - -

El proyecto, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, consta de catorce artículos permanentes.

Su artículo 1° define, para los efectos de esta ley, la desaparición forzada, en los mismos términos en que lo hace la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, excepto en cuanto la limita al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Sus artículos 2° y 3° establecen el tribunal competente para dictar la declaración de ausencia forzada de un desaparecido, y determina quienes se encuentran legitimados para solicitar tal declaración, respectivamente.

Su artículo 4° dispone que, con la acreditación de la legitimación activa y de la desaparición forzada, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

Su artículo 5° determina que producirá plena prueba de la desaparición forzada la sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, en los términos del artículo 1°, así como el certificado del órgano competente en el sentido de encontrarse la persona incluida en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, o en los informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieren crearse, sea como detenida desaparecida o como ejecutada, si no existe el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a sus restos.

Su artículo 6° exige, como medida de publicidad, que acogida a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordene su publicación en extracto en un diario de circulación nacional.

De acuerdo a su artículo 7°, el juez se pronunciará sobre la solicitud transcurridos que sean 30 días desde la publicación. Además, la disposición regula el trámite que ha de seguirse en caso que se dedujere oposición.

Su artículo 8° define la declaración de ausencia por desaparición forzada, como la sentencia judicial que reconoce la desaparición de una persona, en los términos del artículo 1°, y transfiere los bienes del desaparecido y, en su caso, disuelve el matrimonio, y su artículo 9° establece las menciones mínimas que ella debe contener.

Sus artículos 10, 11 y 12, fijan las reglas para transferir los bienes del desaparecido, determinan cuándo se disuelve el matrimonio, y regulan las inscripciones y transferencias que origina la sentencia, respectivamente.

Su artículo 13 otorga privilegio de pobreza a los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada y a los beneficiarios de las transferencias reguladas por esta ley, y exime de todo

impuesto a éstas últimas.

Finalmente, su artículo 14 prescribe que la declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá considerarse para la prescripción penal, ni para ningún efecto civil o penal que no sean los regulados por esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión, hace uso de la palabra el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, quien reafirmó los fundamentos del Mensaje.

En tal sentido, expresó que la idea es dar solución a los asuntos de familia y patrimoniales derivados de la desaparición forzada, por medios no derivados de la sucesión por causa de muerte.

Indicó que la ley crea dos nuevas instituciones: la de desaparición forzada, y la declaración de ausencia por desaparición forzada.

En el caso de desaparición forzada, señaló, se toma la definición contenida en el artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, elaborada por las Naciones Unidas el año 1996, cuyo proyecto de acuerdo aprobatorio se encuentra en trámite ante el Congreso Nacional, con el Boletín N° 5.500-10.

En segundo lugar, expresó, se encuentra la declaración de ausencia por desaparición forzada, concebida como la sentencia judicial que, basada en la declaración de desaparición forzada de una persona, disuelve el matrimonio, y tiene el efecto de transferir los bienes del desaparecido en los términos que señala la ley.

Resalto, el señor Subsecretario, que dicha sentencia sólo produce efectos en los aspectos patrimoniales y de familia a que se refiere esta ley.

Indicó que se ha tenido especial atención al establecer las normas sobre legitimación activa, para resguardar la facultad privativa de los familiares más cercanos para solicitar la declaración de ausencia, o de no hacerlo, si así lo estiman pertinente.

Para ello, indicó, los familiares más cercanos tienen la exclusividad de la acción y excluyen a los más lejanos, y sólo en caso de presentarse familiares con igual legitimación deberá resolver el juez la procedencia de la solicitud, de acuerdo al mérito del caso.

En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial por la declaración de ausencia por desaparición forzada, informó que tal decisión se reconoce como una facultad privativa del cónyuge de la víctima, quien es el único que tiene la opción de solicitar tal disolución.

Prosiguió el señor Subsecretario expresando que la declaración de ausencia por desaparición forzada es una sentencia que sólo asigna los bienes del desaparecido y disuelve el matrimonio, en su caso, lo que significa que ella no es un requisito para establecer la desaparición forzada de ningún detenido desaparecido para otros efectos que los de esta ley y, además, que sus efectos sólo dicen relación con el ámbito que esta ley regula.

Señaló que estimaba necesario realizar tal precisión en consideración a que algunas familias han optado por el mecanismo de la muerte presunta, y hay otras que no están dispuestas a ello, siendo ambas opciones válidas, por lo que se estimó conveniente precisar que nada de esta ley limita o desconoce la naturaleza de detenido desaparecido de la víctima y sus consecuencias, estableciendo expresamente que sólo produce y limita sus efectos al ámbito patrimonial y de familia.

Agregó que en algunas causas penales ha producido efectos la declaración de muerte presunta, ya que erróneamente, a su juicio, algún tribunal ha establecido un plazo de prescripción a contar de la declaración de muerte presunta.

Reiteró que el presente proyecto no produce ningún efecto en materia penal, ni tipifica delitos, ni crea nuevas figuras, sino que simplemente reconoce una situación de hecho y regula los efectos civiles de la desaparición forzada, particularmente los efectos patrimoniales.

Indicó que el artículo 1° sigue la definición del instrumento internacional que ha mencionado, acotándola a un plazo, en atención a que se busca resolver los asuntos patrimoniales generados en un plazo histórico determinado, que se precisa.

Finalmente, la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert, indicó que en países como España, Perú y Argentina, a vía ejemplar, se han dictado normas específicas similares a las del proyecto, también acotadas al ámbito civil.

Ofrecida la palabra, el Honorable Senador señor Naranjo manifestó su opinión en el sentido que el proyecto resulta oportuno, porque atiende un problema de larga data que ha afectado a los familiares de los detenidos desaparecidos en situaciones de índole patrimonial y personal, y estimó una muestra de buena voluntad hacia ellos el prestarle de inmediato su aprobación en general.

Agregó que el proyecto tiene un efecto práctico y reparador; práctico, pues hay muchas familias para quienes resulta muy difícil el pedir la declaración de muerte presunta para resolver aspectos patrimoniales, cuando para ellos su situación es un problema de índole moral, y reparador, en cuanto expresa la voluntad del Estado de atender los problemas de las víctimas.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó respecto de las causas por las que se ha limitado la desaparición forzosa hasta marzo de 1990, en circunstancias que el instrumento internacional sobre la materia, que se ha mencionado, no considera tal limitación.

Sobre el particular, el señor Subsecretario indicó que el proyecto busca resolver la situación generada en un período histórico determinado, y que para fines permanentes se encuentra en tramitación el proyecto de acuerdo sobre desaparición forzada.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó al Ejecutivo respecto de los fundamentos, esgrimidos por aquellas sentencias que han utilizado la fecha de la declaración de muerte presunta, para los efectos de la prescripción, y se refirió a la complejidad jurídica de las instituciones propuestas, en cuanto, sin declarar muerta a una persona, establece normas sobre la disposición de sus bienes.

En relación a la consulta, el señor Subsecretario indicó que la declaración de muerte presunta fue uno de los antecedentes tenidos en cuenta, en una sentencia, y que aunque el mismo no fue el elemento esencial del fallo, para evitar que esta ley se preste a erróneas interpretaciones, se estimó preferible precisar claramente el ámbito de aplicación de sus disposiciones.

El Honorable Senador señor Ávila manifestó que la desaparición forzada a que se refiere la iniciativa se vincula a un fenómeno histórico acotado en el tiempo, a diferencia de las simples desapariciones, que son comunes, y que rondan los 1500 casos anuales en el país.

En relación al proyecto, se manifestó partidario de su aprobación, pues soluciona el problema de los familiares de las víctimas que se ven constreñidos a actuar en una forma que no desean, para solucionar problemas de índole patrimonial, y que sus disposiciones, además, contribuirán a evitar los conflictos que normalmente genera una situación de permanente indefinición.

- Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Kuschel.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, en los términos en que fuera aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo 2°.- Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el juez de letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 4°.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por el solicitante, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisble la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes.

Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba.

Artículo 6°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de el o los solicitantes.

Artículo 7°.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo 1°, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnabile de acuerdo a las reglas

generales.

Artículo 9°.- La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubiere hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les transfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio.

Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las transferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto.

Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2009, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores

Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
BOLETÍN N° 5.971-17.**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada por medios no vinculados a la sucesión por causa de muerte, al reconocer la categoría de desaparición forzada como la situación de hecho que la ley pretende regular, y establecer un procedimiento expedito y simplificado para quienes opten, para tales efectos, por la declaración de ausencia por desaparición forzada.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad de presentes (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Catorce artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo segundo del proyecto, debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 71 Honorables Diputados de 118 en ejercicio.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de enero de 2009.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006.

Valparaíso, 18 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión